



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF: UAIP 388-2019

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

I. El 29 de julio del presente año, se presentó la solicitud de acceso a datos REF: UAIP 388-2019

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de acceso a datos personales en la que se requirió expresamente la información consistente en: “toda la documentación administrativa y financiera del proyecto “Fortalecimiento de la red de casas de la cultura y la convivencia”, de mi persona y toda su relación con código SETEFE 2694 y pagos adeudados a mi persona” **esta última fue remitida a la peticionante en la resolución de ampliación del 15 de este mes y año.**

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia Financiera Institucional, a la Gerencia Administrativa y al Oficial de Gestión Documental y Archivos, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 19 de agosto del presente año, se recibió memorando emitido por la Gerencia Administrativa en el que manifiesta: “en relación a lo solicitado, le informo que se realizó una búsqueda en el Sistema Integrado de Recursos Humanos Institucional (SIRHI) y en los expedientes laborales dentro de esta Gerencia y no se encontró lo antes requerido, por lo que se concluye que la información solicitada es inexistente conforme al Art. 73 de la LAIP”.

Por su parte el Pagador Auxiliar de Salarios, contesto que: “se buscó en los archivos existentes en la Pagaduría Auxiliar de Salarios de la Presidencia de la República y no se encontró registro alguno de la persona en referencia”.

El día 20 de agosto del presente año, se recibió memorando emitido por el Oficial de Gestión Documental quien refiere en lo pertinente: “En lo referente al requerimiento de los documentos solicitados se hace entrega de los documentos en copias simples según detalle siguiente:



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- Nombre de la persona solicitante, *folios del 09 al 21.*

Asimismo se hace de su conocimiento que dicha documentación no consta en los registros de inventarios para el proceso de transición que fueron entregados a esta unidad por la Extinta Secretaría de Participación Transparencia y Anticorrupción, la copia de la documentación entregada a su unidad se da en términos confidenciales la cual se encontró al realizar una búsqueda general, de la documentación que posee dicha Ex - Secretaría, encontrando el archivador de palanca identificado según viñeta como CONTRATOS CONECTATE, 2018/19, que contiene copia de contratos.

La documentación se remite en copia simple, no certificada, ni en versión pública, de conformidad a lo establecido en los arts. 24 letra "c" y 28, 30, 32 LAIP. Arts. 17 y 18 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, sobre clasificación de Información y arts. 17 y 18 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el IAIP”.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Art. 6 letra “a” de la LAIP, define a los datos personales, como: “la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. Bajo esta perspectiva el Art. 31 de la ley establece, que: “Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante”.

Los datos personales son necesarios para que una persona pueda interactuar con otras, o con una o más organizaciones sin que sea confundida con el resto de la colectividad, y para que pueda cumplir con lo que disponen las leyes.

En este sentido las personas tienen derecho a acceder a su información personal en posesión de las entidades públicas y solicitar reproducciones de esta. Sin embargo, es necesario realizar versiones públicas de la misma con base al Art. 30 de la ley en caso esta contenga datos personales de terceros,



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

como es el caso por esta razón se concede el acceso a la información personal de su titular en formato de copia certificada cubriendo los datos personales de terceros, e indicando en la certificación en que folios se realizaron dichas protecciones.

Para el caso en concreto el Oficial de Gestión Documental y Archivos de esta entidad ha informado además que únicamente encontró copias simples de los mismos y no los originales razón por la que remitió una copia en ese formato y esta unidad procedió a realizar una versión pública de la misma por contener datos personales de terceros relativa a números de documentos de identidad, domicilios con base a la letra a del art. 6 de la LAIP y 30 de la misma.

Debe destacarse además que la información requerida se requirió a dos unidades distintas en virtud del Art. 73 de la LAIP pues la Gerencia Administrativa y Pagaduría Auxiliar no encontraron dicha información en sus archivos por lo que se hizo una tercera en el archivo central y únicamente se encontró información en copia simple, lo relativo a dos contratos simples y reporte de actividades.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) Proporcionar a la peticionante copia simple en versión pública de la única información encontrada de su persona en el proyecto “Fortalecimiento de la red de casas de la cultura y la convivencia” código SETEFE 2694 relativas a sus contratos de trabajo y reporte de actividades.

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

d) Notifíquese a la persona interesada este proveído por el medio y forma señalado para tal efecto.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República